

**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA  
JUNTA MONETARIA**

**A V I S O**

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **19 de abril del 2007**, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“VISTA** la comunicación No.011562 de fecha 12 de abril del 2007, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete a la aprobación definitiva de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento sobre Gobierno Corporativo;

**VISTA** la comunicación No.0129 de fecha 19 de febrero del 2007, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual solicita la inclusión en agenda del Proyecto de Reglamento sobre Gobierno Corporativo con las opiniones de los sectores interesados y las recomendaciones efectuadas por el equipo técnico interinstitucional del Banco Central y la Superintendencia de Bancos;

**VISTO** el Artículo 55 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, sobre los sistemas de control de riesgos, los mecanismos independientes de control interno y las políticas administrativas con que deberán contar las entidades de intermediación financiera;

**VISTO** el literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, sobre el proceso de elaboración de los Reglamentos de la referida Ley;

**VISTA** la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de diciembre del 2006, mediante la cual somete el Proyecto de Reglamento sobre Gobierno Corporativo a consulta de los sectores interesados;

**VISTA** la matriz de observaciones elaborada por el equipo técnico interinstitucional del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, quienes revisaron las observaciones presentadas por los distintos sectores interesados en el citado Proyecto de Reglamento, presentando a la Junta Monetaria sus recomendaciones al respecto;

**CONSIDERANDO** que el Proyecto de Reglamento fue elaborado con el objeto de establecer los principios y lineamientos básicos que servirán de apoyo a las entidades de intermediación financiera para la adopción e implementación de sanas prácticas de Gobierno Corporativo conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia y acorde con la naturaleza y

escala de sus actividades, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 55 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002;

**CONSIDERANDO** que se recibieron las observaciones al referido Proyecto de Reglamento de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD), entre otros, las cuales fueron analizadas y ponderadas por un equipo de técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, a los fines de obtener un documento de consenso que incorpore las mejores prácticas internacionales sobre la materia;

**CONSIDERANDO** que la LIDAAPI recomendó la inclusión de una definición de ‘depositante significativo’ dada la importancia que tienen los depositantes en las entidades mutualistas y sugirieron además agregar en la definición de Gobierno Corporativo el término ‘dueños’, después de ‘sus accionistas’, a los fines de cubrir a los Depositantes Asociados para estos casos, propuestas que fueron acogidas favorablemente;

**CONSIDERANDO** que además recomendaron que se precise en la definición de ‘Miembros del Consejo No Independientes’ que los mismos accionistas significativos puedan ser Consejeros no independientes, así mismo para el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos recomendaron un mecanismo que asegure la participación de la minoría en las decisiones de la Asamblea, además estiman que la definición de ‘Miembros del Consejo Independientes’ debe adecuarse con el Artículo 21 del Proyecto, según el cual los Consejeros Independientes representarán los intereses de los accionistas minoritarios en adición a los intereses generales de la sociedad, lo cual también fue aceptado por el equipo de trabajo;

**CONSIDERANDO** que dentro de las observaciones recibidas se sugirió eliminar la parte final del literal b) del Artículo 5, relativa a los principios para la adopción e implementación de un buen Gobierno Corporativo, ya que la potestad de establecer reparaciones sobre daños ocasionados por la violación de los derechos como accionistas, es responsabilidad de la jurisdicción comercial (tribunales) por ser el órgano con potestad para establecer dicha reparación, propuesta que fue aceptada y por ende eliminada del Proyecto de Reglamento;

**CONSIDERANDO** que asimismo sugirieron eliminar, y se aceptó, lo relativo al número máximo de miembros, a fin de que los Consejos dispongan de la flexibilidad de adecuar su tamaño en función del volumen de las operaciones y la complejidad del negocio, ya que el literal f) del Artículo 38 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera sólo establece el número mínimo de miembros del Consejo;

**CONSIDERANDO** que se sugirió y se aceptó la propuesta de eliminación del inciso v) del literal g) del Artículo 7 al considerar que el establecimiento de las políticas de dividendos es una facultad de la Asamblea de Accionistas de la empresa;

**CONSIDERANDO** que se recomendó eliminar, y se aceptó, la disposición contenida en el literal a) del Artículo 14, en razón de que es la Asamblea de Accionistas o de Depositantes, según fuere el caso, la que tiene la potestad para elegir a los miembros del Consejo no el Consejero Interno o Ejecutivo;

**CONSIDERANDO** que las observaciones presentadas por los sectores interesados plantearon que además las prácticas de Gobierno Corporativo fuesen realizadas por un 'área establecida especialmente para esos fines', que no tenía que ser necesariamente la de auditoría interna; además solicitaron la eliminación del Artículo 17 que establece la obligatoriedad de remitir a la Superintendencia de Bancos en 15 días hábiles las actas del Consejo, dado el carácter de confidencialidad de las actas del Consejo de Directores o Administración, propuesta que fue acogida favorablemente, por lo que se requerirá a las entidades mantener dichas actas ordenadas y numeradas, a los fines de que la Superintendencia de Bancos pueda revisarlas in situ;

**CONSIDERANDO** que las observaciones presentadas incluyeron la sugerencia de elevar el monto de RD\$300.0 millones de activos a partir del cual las entidades de intermediación financiera están obligadas a conformar dentro de su Consejo un Comité de Auditoría y uno de nombramientos y remuneraciones, a RD\$2,000.0 millones para un reconocimiento del principio de proporcionalidad. Esta sugerencia fue acogida parcialmente, ya que el monto se elevó a RD\$500.0 millones de activos;

**CONSIDERANDO** que además se sugirió incluir un párrafo en el Artículo 24 para indicar que en el caso de las entidades de intermediación financiera que

formen parte de un grupo financiero, se pueda tener un Comité de Auditoría Corporativa para todo el grupo; asimismo se consideró que debía extenderse el plazo de 90 días otorgado en el Artículo 28 a 1 año, a fin de adecuarse a lo establecido en el Proyecto de Reglamento, lo cual finalmente se modificó a un plazo de 180 días, acogiéndose parcialmente esta propuesta;

**CONSIDERANDO** que en adición a las observaciones antes señaladas se realizaron otras modificaciones en el texto del Proyecto de Reglamento que se consideraron atendibles por el equipo técnico interinstitucional del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, a los fines de facilitar la aplicación del citado Reglamento;

**CONSIDERANDO** que la Consultoría Jurídica del Banco Central analizó el Proyecto de Reglamento de que se trata, a la luz de las disposiciones legales vigentes que rigen la materia presentando sus observaciones;

**CONSIDERANDO** que el Proyecto de Reglamento fue elaborado tomando en cuenta las mejores prácticas internacionales en materia de gobierno corporativo, incluyendo los ‘Principios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Gobierno de las Sociedades’;

Por tanto, la Junta Monetaria

## **RESUELVE:**

Aprobar la versión definitiva y autorizar la publicación en uno o más diarios de amplia circulación nacional del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, de conformidad con las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, el cual copiado a la letra dice así:

### **ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA**

### **REGLAMENTO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

## **CAPITULO I**

### **OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto:** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios y lineamientos básicos que servirán de apoyo a las entidades de intermediación financiera, para la adopción e implementación de sanas prácticas de Gobierno Corporativo conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia y acordes con la naturaleza y escala de sus actividades, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, literal c) de la Ley Monetaria y Financiera.

**Artículo 2. Alcance:** En este documento se identifican y definen los criterios y normas mínimas que deberán seguir las entidades de intermediación financiera, para el establecimiento de un sistema de control interno eficaz que incluya los roles del Directorio y la Gerencia Superior en la gestión del riesgo, así como la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y la separación de funciones de los órganos directivos de dichas entidades

**Artículo 3. Ambito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se identifican a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Banco Nacional de Fomento para la Vivienda y la Producción; y,
- f) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria autorice en el futuro.

## **CAPITULO II**

### **GLOSARIO DE TERMINOS**

**Artículo 4.** Para fines de aplicación de las disposiciones en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a. **Gobierno Corporativo.** Conjunto de normas que contemplan una serie de relaciones entre la gerencia de la compañía, su directorio, sus accionistas, y otros grupos de interés, fijan los objetivos de la entidad, los medios para lograrlos y la forma en que el desempeño es monitoreado.
- b. **Consejo.** Se refiere al Consejo Directivo o de Administración u órgano equivalente.
- c. **Administradores, Gerencia Superior o Ejecutivos.** Son los responsables de implementar y ejecutar los planes de negocios de la entidad, así como cumplir las funciones operativas, mantener y respetar los controles establecidos por la Asamblea y el Directorio para minimizar los riesgos de la entidad, y velar por el cumplimiento de las leyes, normas, circulares y reglamentos que regulan la actividad de los intermediarios financieros.
- d. **Miembros del Consejo Internos o Ejecutivos.** Son aquellos con competencias ejecutivas y funciones de alta dirección dentro de la propia entidad o de sus vinculadas.
- e. **Miembros del Consejo externos.** Son aquellos que, no están vinculados a la gestión de la entidad, pero representan el conjunto de los intereses generales y difusos que concurren en ella, así como el de accionistas o depositantes significativos. Los miembros externos pueden ser no independientes e independientes.
- f. **Miembros del Consejo No Independientes.** Son aquellos propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas y estables en el capital de la entidad o ellos mismos. En el caso de las Asociaciones de Ahorros y préstamos se consideran no independientes los depositantes con derecho a voto superior al 50% sobre el límite superior permitido por la Ley de Asociaciones, sean estos votos directos o adquiridos por delegación de otros asociados, y los que tengan depósitos en la entidad por montos superiores a los equivalentes para obtener el 100% de los derechos a voto permitidos.

- g. Miembros del Consejo Independientes.** Son aquellos de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimiento para la mejor gestión de la entidad, y que no se encuentran incluidos dentro de las categorías de ejecutivos o no independientes. Asimismo, estos ejecutivos independientes, que podrán ser elegidos de entre los accionistas con participación no significativa dentro de la entidad, no realizan trabajos remunerados o bajo contrato en la propia entidad ni en empresas con participación en ella o en sus competidoras.
- h. Depositantes Asociados.** Son todos aquellos que tienen una cuenta de ahorro en las asociaciones de ahorros y préstamos con derecho a voto.
- i. Depositante con participación significativa.** Es aquel depositante en una Asociación de Ahorros y préstamos con derecho a voto superior al 75% sobre el límite superior permitido por la Ley de Asociaciones, sea este voto directo o adquirido por delegación de otros asociados, y los que tengan depósitos en la entidad por montos superiores a los equivalentes para obtener el 100% de los derechos a voto permitidos.

## **TITULO II**

### **DE LOS PRINCIPIOS PARA LA ADOPCION E IMPLEMENTACION DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO**

**Artículo 5.** Las entidades de intermediación financiera deberán contar con un Reglamento Interno que regule la composición y funcionamiento del Consejo Directivo o de Administración, que recoja los principios y lineamientos generales mínimos para la adopción e implementación de buenas prácticas de Gobierno Corporativo que más adelante se describen, las cuales han sido aceptadas internacionalmente y sirven de guía para el accionar de directores, gerentes y supervisores de entidades bancarias. Entre los principios que servirán de guía para el establecimiento de buenas prácticas de gobierno corporativo en las entidades de intermediación financiera se encuentran:

- a.** El marco de gobierno corporativo de las entidades de intermediación financiera debe proteger los derechos e intereses legítimos de los accionistas, en particular de los minoritarios, y los derechos e intereses de los depositantes en el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos.

- b. Asimismo, debe asegurar un trato equitativo para todos los accionistas, incluidos los minoritarios y los extranjeros y los depositantes asociados. Queda prohibido cualquier tipo de acción que pudiera significar un obstáculo al ejercicio del derecho de reclamo que, por ante las vías ordinarias de derecho, tiene cada accionista, cuando entienda que sus derechos han sido afectados.
- c. El Consejo de Administración debe ejercer la función de control y vigilancia, para velar por el cumplimiento de la normativa legal vigente frente a los accionistas en su condición de órgano colegiado de administración.
- d. El marco de gobierno corporativo de las entidades de intermediación financiera debe asegurar que se presenta la información de manera precisa y de modo regular acerca de todas las cuestiones materiales referentes a la entidad, incluidos especialmente las decisiones que acarrearán cambios fundamentales en la sociedad, los resultados, la situación financiera, la propiedad y el gobierno de la entidad.
- e. El marco de gobierno debe estipular las directrices estratégicas de la entidad, un control eficaz de la dirección por parte del Consejo de Directores o de Administración y la responsabilidad de éste hacia la propia entidad o empresa y sus accionistas o depositantes. En ese sentido, debe asegurar que los miembros del Consejo actúen con objetividad e independencia frente a los posibles conflictos de intereses.
- f. Los Miembros del Consejo deben estar calificados para sus posiciones, tener una clara comprensión de sus roles en el gobierno corporativo y ser capaces de ejercer un juicio atinado acerca de los asuntos de la entidad.

### **TITULO III**

#### **DE LA ADOPCION E IMPLEMENTACION DE BUENAS PRACTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO**

**Artículo 6.** Cada entidad de intermediación financiera deberá incorporar en sus estatutos sociales los aspectos relacionados con la composición y funcionamiento de su Consejo de Directores o de Administración que correspondan, acordes con los lineamientos que se señalan más adelante, los cuales procuran fortalecer las prácticas de gobierno corporativo en el sistema

financiero nacional y facilitar la búsqueda del equilibrio entre los miembros de un mismo Consejo.

En todo caso, deberá garantizarse una composición que permita la independencia de los miembros y que evite las influencias del presidente del Consejo en la toma de decisiones de los demás miembros del mismo.

**PARRAFO:** Deberá procurarse, en todos los casos, una composición mayoritaria en el Consejo de miembros externos a la administración o gerencia superior de la entidad, para asegurar que se ejerce una buena supervisión y control dirigidos a alinear los planes de quienes gestionan la entidad con los intereses de quienes aportan los recursos.

**Artículo 7.** Los requerimientos mínimos que deberán incorporar las entidades de intermediación financiera en sus estatutos sociales son los siguientes:

- a. Fijar el número de miembros del Consejo de Dirección o de Administración que sea adecuado a su estructura accionaria, o de depositantes en el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos, para facilitar el desempeño de sus funciones. En este sentido, deberá observarse que el límite mínimo de miembros permitido será de 5 (cinco) personas físicas, debiendo mantener en todo momento la proporcionalidad de los distintos miembros del Consejo, conforme lo establece el presente Reglamento.
- b. Incluir, por lo menos, 3 (tres) categorías de miembros en el Consejo de la entidad: i) internos o ejecutivos, ii) externos no independientes y iii) los externos independientes; debiendo definirlos y establecer las diferencias entre éstos, tomando en consideración las definiciones incorporadas en este Reglamento. Asimismo, definir la manera en que se incluirán en el Consejo los externos independientes;
- c. Fijar la edad y demás requisitos que se deberán reunir para ser elegible como miembro del Consejo, así como las causas para el cese de sus funciones, a manera de asegurar su permanencia en el Consejo por el período en que hayan sido elegidos.
- d. Describir las posiciones y acciones que se deberán asumir frente a conflictos de intereses de los miembros;

- e. Incluir el procedimiento establecido para dirimir conflictos internos o pugnas entre accionistas, entre accionistas y miembros del Consejo, o entre depositantes asociados y miembros del consejo, y entre estos últimos; dicho procedimiento deberá contemplar de manera prioritaria los procesos de solución interna antes de la vía judicial.
- f. Deberán incluir también, la obligación de los miembros del Consejo de renunciar en los casos previstos en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera. En todo caso se deberá comprometer al renunciante para que exponga por escrito a los demás miembros las razones de su renuncia.

En todo caso se deberá comprometer al renunciante, para que exponga por escrito a los demás miembros las razones de su renuncia;

- g. Definir claramente la misión y funciones del Consejo, especificando aquellos elementos que por su naturaleza son claves en las funciones de control de la entidad y, por tanto, éste no puede delegar, como son las competencias de aprobar:
  - i) El plan estratégico o de negocio de la entidad, y los presupuestos anuales;
  - ii) Las políticas sobre inversiones y financiación;
  - iii) Las políticas de gestión y control de riesgos, y su seguimiento;
  - iv) La política de gobierno corporativo y el control de la actividad de gestión;
  - v) Las políticas sobre límites en operaciones con vinculados;
  - vi) Las políticas sobre el nombramiento, retribución, separación o dimisión de los altos directivos. La política de retribución que apruebe el Consejo será transparente, y deberá referirse a los componentes de las compensaciones desglosadas (sueldos fijos, dietas por participación en las reuniones del Consejo y en los Comités o Comisiones) y lo relativo a planes de pensiones y seguros, de manera que refleje la retribución anual;
  - vii) Las políticas de transparencia de la información, incluyendo aquella que se comunica a los distintos tipos de accionistas y a la opinión pública;

- viii) El Reglamento Interno que regula la composición y funcionamiento del Consejo, incluyendo el suministro de información necesaria, relevante y precisa con suficiente antelación a la fecha de la reunión;
  - ix) Otras políticas de naturaleza similar que el directorio decida que no se pueden delegar.
- 
- h.** Establecer una periodicidad mensual para las reuniones en sesiones ordinarias del Consejo, y en sesiones extraordinarias cuando los convoque el presidente o el número de miembros fijado estatutariamente o por el reglamento interno del Consejo.
  - i.** Establecer el número de miembros externos a la gestión de la entidad que se integrará al Consejo de Directores o de Administración, para garantizar un tratamiento apropiado de los conflictos de intereses que se generen. En este sentido, deberá considerarse el número de miembros permitido para ese tipo de entidad con posiciones ejecutivas dentro de la misma, según se establece en el Artículo 10 de este Reglamento.
  - j.** Incorporar dentro de los consejeros externos miembros independientes que reúnan las características mínimas establecidas en el presente Reglamento. A estos miembros se les deberá otorgar un papel relevante y operativo dentro del Consejo.
  - k.** Otorgar facultades al Consejo para que pueda conformar las comisiones o comités del Consejo que sean necesarios para ejercer el seguimiento y control del funcionamiento interno de la entidad. Particularmente, las entidades de intermediación financiera con activos superiores a RD\$500.0 millones (quinientos millones de pesos) deberán conformar dentro del Consejo una comisión o comité de auditoría y una de nombramientos y remuneraciones, entre otros que la Superintendencia de Bancos les requiera en el futuro.

**PARRAFO:** Las modificaciones a los estatutos sociales de las entidades de intermediación financiera que se realicen como parte de la adopción de las buenas prácticas de gobierno corporativo requeridas precedentemente, deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, conforme a lo establecido en el Artículo 37, literal c) de la Ley Monetaria y Financiera.

#### TITULO IV

**LINEAMIENTOS PARA LA COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO  
DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS O DE ADMINISTRACION  
DE LAS ENTIDADES**

**Artículo 8.** El Consejo Directivo o Consejo de Administración y la Gerencia Superior de cada entidad de intermediación financiera como responsables principales del gobierno corporativo, deberán adoptar e implementar prácticas de buen gobierno corporativo proporcionalmente a la naturaleza, tamaño y perfil de riesgo de la entidad a que pertenecen, conforme a los criterios que se señalan en esta parte, sin que los mismos sean limitativos. Dichas prácticas obligan al consejo en su conjunto y a sus integrantes individualmente, a participar activamente en las sesiones y comités convocados, a cuyos efectos deberán requerir toda la información necesaria a fin de emitir su voto de forma razonada y justificada.

**CAPITULO I  
COMPOSICION Y ESTRUCTURA DE LOS CONSEJOS**

**SECCION I  
COMPOSICION**

**Artículo 9.** El Consejo Directivo o de Administración deberá estar integrado de la manera en que lo señalan los estatutos sociales particulares de cada entidad, por un mínimo de 5 (cinco) personas físicas, pudiendo ser éstos, accionistas o representantes de los accionistas, o de los depositantes en el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos. Por lo menos el 40% (cuarenta por ciento) de los miembros escogidos deben tener experiencia en el área financiera, económica o empresarial, conforme se establece en el Artículo 38, literal f) de la Ley Monetaria y Financiera.

**Artículo 10.** El Consejo de las entidades de intermediación financiera deberá estar conformado por una mayoría de miembros externos, los cuales a su vez formarán parte de los principales comités o comisiones que necesariamente se deberán establecer, para la adopción e implementación de buenas prácticas de gobierno corporativo. En ese sentido, se requiere que las citadas entidades adecuen la estructura de su Consejo Directivo o de Administración para que, conforme a su naturaleza y tamaño, ajusten su composición observando los lineamientos mínimos siguientes:

- a. **Bancos Múltiples.** 1 (un) miembro interno o ejecutivo; y por lo menos 1 (un) miembro externo independiente por cada 4 (cuatro) miembros del Consejo Directivo o de Administración que tengan;
- b. **Bancos de Ahorro y Crédito.** 1 (un) miembro interno o ejecutivo; y al menos 1 (un) miembro externo independiente por cada 5 (cinco) miembros del Consejo Directivo o de Administración que tengan;
- c. **Corporaciones de Crédito.** 2 (dos) miembros internos o ejecutivos; y al menos 1 (un) miembro independiente sin importar el número de miembros que tenga;
- d. **Asociaciones de Ahorros y Préstamos.** 1 (un) miembro interno o ejecutivo; y al menos 1 (un) miembro externo independiente por cada 2 (dos) miembros del Consejo Directivo o de Administración que tengan;
- e. **Banco Nacional de Fomento para la Vivienda y la Producción, y Banco Agrícola de la República Dominicana.** 1 (un) miembro interno o ejecutivo; y al menos 1 (un) miembro independiente por cada 4 (cuatro) miembros del Consejo Directivo o de Administración u órgano equivalente que tengan;

**Artículo 11.** Las personas físicas que formen parte o que sean designadas como miembros del Consejo de directores o de administración de una entidad de intermediación financiera no podrán formar parte del Consejo o ser administrador o alto ejecutivo de otra entidad de intermediación financiera nacional.

**PARRAFO:** Las entidades de intermediación financiera que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, tengan dentro del Consejo personas físicas que también ocupen una posición en el Consejo o que sean administradores o altos ejecutivos de otra entidad de intermediación financiera, deberán excluirlos del mismo o en su defecto obtener su renuncia a las posiciones que ocupan en las demás entidades de intermediación.

## **SECCION II ESTRUCTURA**

**Artículo 12.** El Consejo de Administración de las entidades de intermediación financiera estará estructurado, conforme se encuentre establecido en sus

estatutos sociales. La organización del Consejo, en cuanto a las posiciones en que deberán designarse sus miembros, para adoptar una estructura acorde con las mejores prácticas de gobierno corporativo, se deberá corresponder con los criterios siguientes:

- a.** El Presidente del Consejo podrá ser seleccionado tanto dentro de los miembros internos o ejecutivos, como de los miembros externos. Como responsable del funcionamiento eficaz del Consejo, tendrá las competencias de: convocar al Consejo, formular la agenda de las reuniones, velar porque los miembros reciban con suficiente antelación a la fecha de la sesión la información necesaria, estimular el debate y la participación activa de todos los miembros durante las sesiones del Consejo, y hacer ejecutar los acuerdos arribados.

En los casos en que el Presidente del Consejo sea un miembro interno o ejecutivo, se deberá facultar a un miembro Independiente, para que pueda solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, en coordinación y representación de los miembros externos.

- b.** El Secretario del Consejo tendrá a su cargo comprobar la regularidad estatutaria de las actuaciones del Consejo, y velar que en el mismo se cumplan cabalmente con las leyes y sus reglamentos que le sean aplicables. Asimismo, verificar que se han observado y respetado la reglamentación interna relativa al buen gobierno corporativo establecido por la propia entidad. A estos propósitos, el Secretario deberá dotarse de mayor independencia y estabilidad, para lo cual el proceso de su nombramiento y cese deberán constar en el Reglamento del Consejo.
- c.** Los Miembros externos del Consejo deben emitir sus juicios independientes de las opiniones de la alta gerencia ejecutiva. Dichos miembros son los más indicados para formar parte de los principales comités o comisiones del Consejo, tales como: auditoria, gestión de riesgos, contrataciones y remuneración; a fin de asegurar las labores de fiscalización de las actividades gerenciales.
- d.** La Gerencia Superior bajo la dirección del Ejecutivo Principal tiene la responsabilidad de la fiscalización de las labores cotidianas de la entidad y del establecimiento bajo los lineamientos del Consejo, y por el establecimiento de un sistema efectivo de controles internos. Para que la contribución de estos ejecutivos al gobierno corporativo sea efectiva,

estos puestos deberán ser ocupados con profesionales con las destrezas necesarias para manejar los negocios bajo su supervisión. Asimismo, la gerencia superior deberá estar sometida a reglas similares a las establecidas para el ejecutivo principal, en materia de nombramiento, cese y remuneración.

- e. Los comités o comisiones del Consejo son vitales para la adopción e implementación de buenas prácticas de gobierno corporativo, ya que permiten al Consejo delegar algunas funciones, contar con información confiable permanentemente, y con una opinión independiente de la gestión respecto a aspectos claves del negocio. Reglamentariamente cada entidad deberá prever el procedimiento y periodicidad de la información que deben suministrarse al Consejo así como, las funciones y número de miembros de cada comité o comisión, esto último debe estar en función de la naturaleza y tamaño de la entidad.

## **CAPITULO II**

### **NOMBRAMIENTO, CESE Y DIMISION DE MIEMBROS DEL CONSEJO**

**Artículo 13.** La Asamblea o Junta General de Accionistas, o de depositantes en el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos, deberá velar porque todos los miembros estén calificados para la posición, conforme lo requieren las buenas prácticas de Gobierno Corporativo. Es por ello que deberán establecer en sus estatutos sociales y en el Reglamento Interno del Consejo, el mecanismo que utilizarán para el nombramiento, cese y dimisión de los miembros de su Consejo de Directores o de Administración. El mecanismo deberá especificar el rol del Consejo durante el proceso de selección y su facultad para hacer propuestas de nombramiento o reelección.

En todo caso la intervención del Consejo en la selección, reelección y cese de sus miembros y del equipo gerencial de una entidad, deberá responder a un procedimiento formal y transparente que sea de conocimiento de éstos. Asimismo, deberán establecerse las formalidades para la dimisión o retiro voluntario de los miembros.

**Artículo 14.** Las normas internas relativas al nombramiento, cese y dimisión de los miembros del Consejo que se establezcan en las entidades de intermediación financiera, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a. Los miembros del Consejo con categoría de internos o ejecutivos no deberán intervenir en el procedimiento de selección y propuesta de los miembros del Consejo a la Asamblea. De manera particular, se deberán impedir las designaciones personales por parte del presidente del Consejo.
- b. El Comité o Comisión de Nombramientos y Remuneraciones deberá rendir un informe previo sobre la elegibilidad del candidato, tanto para el nombramiento como la reelección de nuevos miembros.
- c. El Consejo sólo podrá proponer a la Asamblea el cese de uno de sus miembros cuando concurren algunas de las causas establecidas en los estatutos de la entidad.

En los casos en que la entidad tenga conformado un Comité de Nombramientos y Remuneraciones, dichas causales serán verificadas por éste, quien deberá emitir un informe al Consejo, a fin de que la Asamblea quede debidamente edificada para su decisión.

- d. Los miembros del Consejo deberán renunciar o poner su cargo a disposición del Consejo, en los casos siguientes:
  - i) Cuando el accionista a quien representa en el Consejo venda íntegramente su participación accionaria en la entidad;
  - ii) Si fueren miembros del Consejo internos o ejecutivos, cuando cesen en los puestos a los que estuviese asociado su nombramiento;
  - iii) Cuando hayan cometido actos que puedan comprometer la reputación de la entidad, muy especialmente, en los casos previstos en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera.
  - iv) Cuando existan evidencias de que su permanencia en el Consejo puede afectar negativamente el funcionamiento del mismo o pueda poner en riesgo los intereses de la entidad.

### **CAPITULO III FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

**Artículo 15.** Las prácticas de gobierno que se adopten e implementen deberán asegurar que el Consejo de Administración actúa como órgano máximo de supervisión y control de la entidad, y que las políticas y procedimientos que estos aprueben sean fiscalizadas por el ente institucional al que se le asigne dicha función, muy especialmente la fiscalización y monitoreo rutinario del cumplimiento de normas, regulaciones y políticas de gobierno corporativo que se hayan establecido, debiendo asegurarse que las violaciones y deficiencias sean reportadas a un nivel adecuado de gerencia o, si fuere material, al propio Consejo.

**Artículo 16.** En adición a las normas internas sobre la composición y funcionamiento del Consejo requeridas en el Artículo 5 de este Reglamento, las entidades de intermediación financiera deberán establecer un Código de Ética y de Conducta que recoja las mejores prácticas establecidas en la materia. Dicho Código deberá contar con la aprobación del Consejo de Directores o de Administración de la entidad, y en el mismo deberán establecerse reglas claras relativas a los deberes de los miembros del Consejo frente a: situaciones de conflictos de intereses entre los administradores o sus familiares y la entidad, el deber de confidencialidad sobre la información reservada de la entidad, la explotación de oportunidades de negocios y uso de activos pertenecientes a la entidad en beneficio propio, la prohibición de trabajo en empresas competidoras, y la obligación de revelar situaciones personales o profesionales relevantes para su actuación frente a la sociedad; sin que las mismas sean limitativas.

**Artículo 17.** La participación de los miembros del Consejo en las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias de dicho órgano, así como los acuerdos a que éstos hayan arribado, se hará constar por escrito en las actas correspondientes. Para asegurar un control eficaz de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo o de Administración, las entidades de intermediación financiera deberán implementar un sistema de numeración de actas secuencial para las ordinarias y otro para las extraordinarias.

### **TITULO V**

## **DE LAS BUENAS PRACTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO**

**Artículo 18.** Las entidades de intermediación financiera deberán adoptar e implementar sanas prácticas de gobierno corporativo que se ajusten a la naturaleza, tamaño y nivel de riesgo particular de cada entidad. En ese sentido, tanto las citadas entidades como la propia Superintendencia de Bancos, deberán establecer los lineamientos internos necesarios para promover el fortalecimiento del gobierno corporativo.

### **CAPITULO I**

#### **DESIGNACION DE MIEMBROS EXTERNOS INDEPENDIENTES EN EL CONSEJO DIRECTIVO O DE ADMINISTRACION**

**Artículo 19.** Los miembros externos independientes que las entidades de intermediación financiera designen e incorporen a su Consejo Directivo o de Administración deberán tener buena reputación personal, competencia profesional y experiencia suficiente para desempeñarse en el Consejo, y desarrollar sus funciones con imparcialidad y objetividad de criterio, con apego a los principios de buen gobierno corporativo establecidas en este Reglamento y la propia entidad. Será responsabilidad del Consejo aprobar los estándares profesionales y valores corporativos de los miembros independientes.

**Artículo 20.** Para que una persona sea considerada independiente deberá reunir las características y condiciones siguientes:

- a.** No tener, o haber tenido durante los últimos 6 (seis) meses, relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta, con la entidad, sus miembros del Consejo internos o ejecutivos, externos no independientes, o empresas vinculadas al grupo cuyos intereses accionarios representen estos últimos;
- b.** No haberse desempeñado como miembros del Consejo internos o ejecutivos, o formado parte de la alta gerencia, en los últimos 2 (dos) años, ya sea en la entidad o en las empresas vinculadas señaladas precedentemente;
- c.** No ser cónyuge o tener relaciones de familiaridad o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otros

miembros del Consejo, internos o ejecutivos, externos no independientes o independientes, o con la alta gerencia de la entidad.

- d. No ser consejero o alto ejecutivo de otra empresa que tenga miembros externos no independientes en el Consejo de la entidad;

**Artículo 21.** Los miembros del Consejo declarados como independientes, tendrán en adición de representar los intereses generales de la sociedad, la representación de los intereses de los accionistas minoritarios y depositantes de la entidad.

## **CAPITULO II CONFORMACION DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 22.** En general, los Consejos Directivos o de Administración de las entidades de intermediación financiera deberán conformar las comisiones o comités de trabajo que estimen necesarias para ejercer un seguimiento y control eficaz del funcionamiento interno de la entidad. Dichas comisiones servirán de apoyo al Consejo en los aspectos relacionados con las funciones de su competencia, y por tanto, los miembros que sean designados en ellas deberán tener buenos conocimientos y experiencia profesional en materia económica y financiera.

**Artículo 23.** Las entidades de intermediación financiera con activos superiores a RD\$500.0 millones (quinientos millones de pesos) que, conforme al requerimiento establecido en el Artículo 7, literal k) de este Reglamento, tienen la obligación de conformar dentro de su Consejo un comité de auditoría, y un comité de nombramientos y remuneraciones, deberán observar los lineamientos que se señalan en las secciones que a continuación se describen.

### **SECCION I COMITE DE AUDITORIA**

**Artículo 24.** Conforme a las buenas prácticas de gobierno corporativo establecidas internacionalmente sobre la materia, el Comité de Auditoría deberá estar integrado por 3 (tres) miembros del Consejo externos exclusivamente, con un mínimo de 3 (tres) y un máximo de 5 (cinco). Estará

presidido por un independiente y sus atribuciones, que deberán incluirse en el Reglamento Interno del Consejo sin que las mismas sean limitativas, serán:

- a. Tener acceso a toda la información financiera de la entidad, y supervisar el funcionamiento de los sistemas de control y auditoría interna.
- b. Asegurar que los criterios contables establecidos se aplican adecuadamente en la elaboración de los estados financieros auditados.
- c. Supervisar los servicios de auditoría externa e interna.
- d. Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, recontractación y sustitución de la firma de auditoría externa.
- e. Vigilar las situaciones que puedan poner en juego la independencia de los auditores externos.
- f. Verificar que los estados intermedios que publica la entidad son elaborados con criterios similares a los de fin de ejercicio.
- g. Informar al Consejo de las operaciones con partes vinculadas y cualquier otro hecho relevante, debiendo asegurarse que las mismas se realicen dentro de los límites establecidos en la normativa vigente.
- h. Elaborar y presentar al Consejo un informe anual sobre sus actividades.
- i. Verificar que la alta gerencia de la entidad tome las acciones correctivas sobre las debilidades señaladas por el Consejo, debiendo determinarse si las mismas son adecuadas y se han tomado oportunamente, para asegurar el control de las debilidades, las desviaciones a las políticas internas establecidas, y las leyes y reglamentos vigentes.

**PARRAFO:** Las entidades de intermediación financiera que formen parte de un Grupo Financiero pueden incorporar la fiscalización de un Comité de Auditoría Corporativo en lugar de un Comité de Auditoría propio de la entidad.

- j. Vigilar la observancia de las reglas de buen gobierno corporativo establecidas en la entidad, y hacer las recomendaciones pertinentes. Esta función puede asignarse a otro órgano de la entidad.

## SECCION II

### COMITE DE NOMBRAMIENTOS Y REMUNERACIONES

**Artículo 25.** El Comité de Nombramientos y Remuneraciones estará integrado por miembros del Consejo externos exclusivamente, por un mínimo de 3 (tres) miembros y un máximo de 5 (cinco). Estará presidido por un miembro del Consejo externo independiente y sus atribuciones, que deberán incluirse en el Reglamento Interno del Consejo sin que las mismas sean limitativas, serán:

- a. Servir de apoyo al Consejo en sus funciones de nombramiento, remuneración, reelección y cese de los miembros del Consejo y de la alta gerencia de la entidad.
- b. Fiscalizar las compensaciones del equipo gerencial y asegurar que las mismas se correspondan con la política establecida y los objetivos estratégicos.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 26.** La Superintendencia de Bancos deberá evaluar las políticas y procedimientos de gobierno corporativo que adopten las entidades de intermediación financiera, así como su implementación. El Organismo Supervisor deberá obtener la información necesaria para evaluar la competencia e integridad de los miembros de los Consejos directivos o de administración y los gerentes propuestos en las entidades, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación vigente.

**Artículo 27.** Las sucursales de bancos extranjeros autorizadas a operar en la República Dominicana, quedan excluidas de la obligatoriedad de modificación estatutaria, estructural y operativa sobre gobierno corporativo, requerida a las entidades de intermediación financiera establecidas en el país. Sin embargo,

deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, una copia de la reglamentación o documentación interna relativa al gobierno corporativo establecida por la casa matriz.

**PARRAFO:** La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las sucursales de bancos establecidos con arreglo a la legislación de otros países, la adopción e implementación de los requerimientos establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento, que considere necesarios para la gobernabilidad interna del Banco.

**Artículo 28.** Las entidades de intermediación financiera deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en este Reglamento dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

**Artículo 29.** Las entidades que no se adecuen a las disposiciones contenidas en este Reglamento dentro del plazo establecido, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la Sección IX del Título III de la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones.”

**4 mayo del 2007**

-END-